

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00145-00.

PROCESO: RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN

DEMANDANTE: IDALIDES ARIAS VENCE

DEMANDADOS: YAMILETH OLIVELLA ACOSTA Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Rescisión de la Partición instaurada por IDALIDES ARIAS VENCE contra YAMILETH OLIVELLA ACOSTA Y OTROS.

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes falencias que deben ser subsanadas.

Artículo 82 -4 del CGP.

- *No se expresa lo que se pretende con precisión y claridad.*

En el presente caso, las pretensiones de la demanda apuntan a que se declare anulada o rescindida la partición aprobada en sentencia del 21 de julio de 2023, dentro del proceso de sucesión instestada del causante NORMANDO OLIVELLA ZABALETA; y como consecuencia de lo anterior se ordene la reelaboración del trabajo partitivo a efectos de que se reparta en forma equitativa la masa sucesoral.

Respecto de la rescisión de la partición, el artículo 1405 del Código Civil prescribe que “*Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas de los contratos.*”

En el caso que nos ocupa el libelista solo se limita a hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas, afirmar que el Juzgado hizo una interpretación errónea respecto de la naturaleza social de los bienes denunciados en la audiencia de inventarios y avalúos (lo cual es una aseveración subjetiva), y a exponer que tal proceder desconoce normas de orden constitucional; de tal manera que se hace necesario que precise los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud de rescisión o nulidad de la partición, indicando de qué vicios adolece, ya sea frente a los elementos esenciales (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos) o sobre la posible configuración de una lesión enorme, si hay lugar a ello.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda objeto de estudio, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MIGUEL ANDRÉS FONSECA GAMEZ, identificado con CC. 5.153.148 y T.P. 41.656, para actuar como apoderado de la señora IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE, solo en lo que respecta a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa6a14ed861bfb36845d0a84658fb2def45b95d6dddbe6c42d5a3aa853df99**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-89-001-2019-00102-00 y 44650-31-89-001-2021-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede; agréguese los despachos comisorios # 007 y 008 de 29 de septiembre y 6 de octubre de 2023, debidamente diligenciados a su expediente, para que surta los efectos previstos en el artículo 40 C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo
Hinestrosa Daza" Correo electrónico:
jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co San
Juan del Cesar, La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc53860367947df816109b26c5a2313911a57ec99010ee134fa592d9b90ce0**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00152-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN DE APOYO.

DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA GIL GUTIERREZ.

BENEFICIARIO: ALGEMIRO ENRIQUE GIL GAMEZ.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

Así mismo, se ordenará visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social de este despacho a la residencia de la persona beneficiaria, y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad con miras a inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) la relación de confianza entre la persona beneficiaria y la persona a designar para prestar apoyo en los actos relacionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la presente demanda de adjudicación de apoyo, formulada por VIVIANA ANDREA GIL GUTIERREZ en beneficio de ALGEMIRO ENRIQUE GIL GAMEZ.

SEGUNDO: Ordenar visita domiciliaria y entrevista por cuenta de la Asistente Social de este despacho a la residencia de la persona beneficiaria para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad con miras a inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) la relación de confianza entre la persona beneficiaria y la persona a designar para prestar apoyo en los actos relacionados en la demanda.

TERCERO: Notificar esta providencia al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

CUARTO: Designese como curador ad litem del beneficiario ALGEMIRO ENRIQUE GIL GAMEZ, a la abogada LEYDIS DAYANA ARREDONDO CUELLO.

QUINTO: Reconocer personería a VIVIANA ANDREA GIL GUTIERREZ, identificada con CC 1.122.415.240 y T.P 407.487, como litigante en causa propia dentro del proceso de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ea5e6593b95bbe94f226271691728c02d4de573e5e9e5d0c4818af4823ddf4**

Documento generado en 20/11/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>